



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 MAYO 2018

REF: Ejecutivo

DEMANDANTE: María Adalía Jiménez de Pérez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 150013333001201600154-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – reconoce personería

ANTECEDENTES

Mediante Auto de 8 de junio de 2017, el Despacho entre otros asuntos, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-, y a favor de la parte ejecutante (fls 56-58), decisión que fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 20 de septiembre del mismo año (fl 62), contra la que interpuso oportunamente recurso de reposición (fl 64-73)

EL RECURSO.

La apoderada de la entidad ejecutada, en escrito visible a folios 64 a 73, interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada, el cual sustentó con los siguientes argumentos

En primer lugar, sostuvo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, puesto que las sentencias que sirven como título ejecutivo fueron dictadas en abstracto, por lo que consideró que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues para ello se debió en su oportunidad adelantar el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de la caducidad del derecho, carga que no asumió la parte demandante

Planteó que al no haberse agotado el incidente de liquidación de la sentencia que expidió una condena en abstracto, no es posible que ahora se pretenda en un proceso ejecutivo concretarla, pues eso conllevaría a que dicho proceso se convirtiera en declarativo y se volviera a abrir el debate probatorio para establecer de manera clara la obligación, razón por la que consideró que el Despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva

Asimismo, indicó que la entidad no es la encargada de reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios, toda vez que la UGPP no sucede procesalmente en el pago de obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales a CAJANAL Liquidada

Manifestó que en este caso existen excepciones mixtas como la "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", y previas como la de "*falta de competencia*", las que consideró, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas, se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo, las cuales propuso en el presente recurso

En cuanto a la *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, esbozó que la UGPP no es la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, puesto que a partir del 8 de noviembre de 2011 esa unidad asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual incluye los que se hayan declarado por sentencia en firme, pues tal hecho no cambia su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales, sin embargo, sostuvo que no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, pues no hacen parte del objeto misional de la extinta Cajanal, ya que no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, y en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, solo se hace referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios

Adicionalmente, mencionó que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la atribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de los intereses moratorios con ocasión de sentencias que ordenen el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de Cajanal, asunto que se corrobora en el Decreto 2776 de 2012, mediante el cual se prorrogó el plazo de liquidación de Cajanal, al indicar en los considerandos que *"no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora"*, luego esa obligación no fue asumida por la UGPP

Bajo ese sentido, consideró que como en el presente asunto se persigue ejecutivamente el pago de intereses moratorios, tal obligación no está en cabeza de la UGPP, conclusión que apoyó en la Providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra, la cual indicó que la UGPP es competente del pago de las citadas obligaciones, siempre y cuando tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, lo cual a su parecer, no ocurre en el *sub lite*

Asimismo, formuló como excepciones

"Caducidad de la acción ejecutiva" manifestó que la demanda objeto del *sub lite* fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual en el inciso 2 del artículo 299, establece el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para que el título sea ejecutable, por lo tanto indicó que si la demanda fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno de la caducidad

"Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios" señaló que la demandante reclama los intereses moratorios a que se refiere el artículo 177 del CCA, sin haber presentado oportunamente la solicitud de pago, es decir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, por lo que no le asiste derecho a reclamarlos. Agrega que si se acude a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ocurriría lo mismo, pues allí se dispone que son tres (3) meses con los que cuenta la ejecutante para reclamar las sumas adeudadas

"No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago" sostuvo que el título ejecutivo está constituido por la primera copia auténtica de la sentencia y la certificación de su ejecutoria, asimismo, manifestó que en el presente caso la demandante aportó las resoluciones emitidas por CAJANAL EICE, por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia judicial, la liquidación de intereses moratorios realizada por el actor, las copias del desprendible de pago y de la petición de cumplimiento de la sentencia y de reconocimiento de intereses,

por lo que consideró que el título base de ejecución no procedía en contra de la UGPP, pues la condena se había proferido en contra de CAJANAL

Sobre la que denominó "*Incompetencia del juez*", planteó que este Juzgado no puede asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, puesto que por su naturaleza se encuentran reservadas al proceso liquidatorio, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 18 de abril de 2013, y CAJANAL EICE se liquidó el 11 de junio de 2013

Finalmente, refirió que el ejecutante tuvo todas las acciones pertinentes para exigir a CAJANAL, el cumplimiento de dicha obligación

CONSIDERACIONES.

1.- DEL TITULO EJECUTIVO.

En cuanto a la afirmación realizada por la recurrente, según la cual debió rechazarse la demanda de plano porque la Sentencia base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en la medida que se emitió una condena en abstracto que no fue objeto del incidente de liquidación, se tiene lo siguiente

En primer lugar, ha de advertir el Despacho que una condena en concreto es aquella en la cual se fijan los parámetros a tener en cuenta para liquidar las sumas allí ordenadas, mientras que en las condenas en abstracto no se especifican las directrices para realizar la respectiva liquidación

De la anterior definición, se concluye que la sentencia base de ejecución objeto del *sub lite* se profirió en concreto, pues las sumas allí ordenadas son liquidables por simple operación aritmética, en la medida que se indicó la forma en que se debe reajustar la pensión de jubilación del demandante, esto es, con el "*75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios comprendido entre el 17 de marzo de 1997 al 16 de marzo de 1998, teniendo en cuenta sueldo, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, efectiva a partir del 7 de abril de 2002*" (fl 28 vuelto)

De otra parte, en el auto recurrido se explicó claramente que el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, disposición que ha de ser interpretada en conjunto con el artículo 430 *ibidem*, que señala que una vez presentada la demanda junto con el documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar mandamiento, ordenando que el accionado cumpla la obligación, ya sea en la forma pedida o en la que se considere legal

Asimismo, en la providencia de 8 de junio de 2017, que libró mandamiento de pago (fls 56-58), se citó la Sentencia proferida el 7 de diciembre de 2000, por el Consejo de Estado, dentro del expediente No 18 447, que indicó frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, que "*las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del*

¹ Sentencia proferida por el Despacho el 16 de diciembre de 2010 (fls 8-18), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 21 de marzo de 2013 (fls 20-29)

ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Resaltado por el Despacho)

Tampoco es cierto que el hecho de que la Sentencia base de ejecución no hubiese sido objeto del incidente de liquidación, conlleve a la caducidad de la obligación allí contenida, pues de acuerdo con el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para pretender la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa es de cinco años, los cuales se comenzarán a contar a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, en tratándose de fallos proferidos en vigencia del CCA, de conformidad con la nueva postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de mayo de 2016 radicado 2015-00031 Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz y citada en auto de 25 de agosto de 2016, proferido dentro del expediente No 2015-00115-01, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, término que no ha transcurrido en el *sub lite*, pues la sentencia cobró ejecutoria el 18 de abril de 2013 (fl. 7) y la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2016 (fl. 45), razones por las que no le asiste la razón a la apoderada de la UGPP frente a tal argumento, con el objeto de que sea revocada la providencia recurrida.

2.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

2.1 En relación con la Falta de competencia

Advierte el Despacho que si bien en la Sentencia por la cual se libró el mandamiento de pago se condenó a CAJANAL, su cumplimiento fue trasladado a la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 174 de la Ley 1151 de 2007, habida cuenta de la liquidación de CAJANAL. Señala la norma

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo

1) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, ()” (Texto subrayado por el Juzgado)

A su turno, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, determinó las funciones de la UGPP, entre ellas las siguientes

“A En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1 El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras, así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que

reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral

2 El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000 (Texto subrayado por el Juzgado)

Respecto de la Liquidación de Cajanal, en el Decreto 4269 de 2011, se distribuyó las competencias entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la UGPP, señalando que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 estarían a cargo de la UGPP, y las anteriores a tal fecha estarían a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, esto es, hasta la cesación de actividades², asimismo, contempló que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP a partir de diciembre de 2011, y en todo caso desde el 8 de noviembre de 2011 dicha Unidad asumiría integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual modificó la estructura de la UGPP, en el que dispuso en su artículo 6° las funciones de tal Unidad, de acuerdo con su objeto social definido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008, señalando en sus numerales 1° y 3° lo siguiente “1° - Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras”, y “3° - Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad”, es decir, que ratificó la decisión de que la UGPP estaría a cargo de la administración de derechos que fueron reconocidos por, entre otras, la extinta CAJANAL EICE

Pese a que en el Decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, por medio del cual se prorrogó la liquidación de CAJANAL EICE, se incluyó como motivación de la solicitud de la prórroga que “De las anteriores actividades no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora y el estado de avance de la liquidación del contrato de fiducia con FIDUPREVISORA S A, que dio lugar a la constitución del PAB BUENFUTURO”, tal afirmación no sustituye de manera alguna la función de atención integral a los pensionados otorgada a la UGPP, pues en este caso, el cobro de intereses de mora no es ajeno al reconocimiento del derecho pensional, sino que hace parte de éste como un factor de ajuste por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, en cuyo caso no corresponde a las obligaciones que se debieron pagar en el concurso de acreedores de CAJANAL EICE con la masa líquida de bienes de esa entidad, sino con cargo al Fondo pensional constituido para el efecto

² Cajanal EICE en Liquidación fue liquidada definitivamente el 11 de junio de 2013 en virtud del Decreto 877 de 2013

Lo anterior es claro para el Despacho, en la medida que la pérdida del poder adquisitivo de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas, a partir de la ejecutoria de la Sentencia, se surte con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, y compensa los frutos que dicho capital pudo generar desde tal ejecutoria hasta cuando efectivamente se pagó, para quien lo tuvo a su cargo, esto es, el fondo pensional respectivo, luego no es una carga diferente a la pensión misma. Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

“() de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación “no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”³ ”⁴ (Texto subrayado es del Juzgado)

Bajo esta línea de análisis, no hay lugar a que se reponga el auto recurrido por configurarse la Falta de Competencia de este Juzgado, pues la obligación objeto de ejecución no es ajena a la función misional de la UGPP, y por ende no necesariamente debió ser parte del concurso de acreedores en el proceso de liquidación de CAJANAL.

2.2.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Tampoco tiene vocación de prosperar, en la medida que como quedó anotado en el numeral anterior, la obligación objeto de ejecución no es extraña a la competencia misional de dicha entidad, y así se reconoció por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014 radicado No. 1001-03-06-000-2014-00020-00, citado por la parte recurrente, mediante el cual se resolvió un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal – PAR CAJANAL, y el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el pago de intereses moratorios generados en el cumplimiento tardío de una sentencia, donde se dijo:

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” En consecuencia las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia ” (fls. 19 y 20 de la providencia)

Lo expuesto no solo tiene aplicación cuando la UGPP es la que emite el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, como lo pretende la recurrente, sino que aplica para todos los casos de reconocimiento, liquidación y pago derivado de una condena judicial en favor de pensionados del sector público, independientemente de si el acto administrativo de reconocimiento de tal condena

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004, Exp. 2757-03.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil doce (2012), proferida en el radicado No. 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678), Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

fue expedido por otra entidad ya extinguida, pues lo que aquí importa es la materialización de su cumplimiento, en este caso, la única entidad en quien recae tal facultad es en la UGPP, en tanto es la administradora de la nómina de los pensionados, y fue la que dispuso la liquidación de la condena de la parte ejecutante para su posterior pago

De otra parte, frente a la tesis de que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Cajanal, pues no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, cabe precisar que tal argumento es irrelevante, puesto que no necesariamente deben estar consagrados en la norma que define las funciones de la entidades públicas, cada uno de los elementos que componen su objeto, puesto que el surgimiento de la obligación que se ejecuta deviene de la imposición que se hiciera en una decisión judicial y por fuerza de la misma ley, a efecto de garantizar la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como aplicación del principio de equidad, asimismo, el pago de los intereses no es ajeno a la obligación principal que encierra un reconocimiento pensional, la cual fue asignada a la UGPP como una de sus funciones

2.3 De la caducidad de la acción ejecutiva

Señaló la apoderada de la entidad enjuiciada que si la demanda fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, se configuraba el fenómeno de la caducidad

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto el término para solicitar la ejecución es de cinco (5) años, en virtud del artículo 164 No 2, literal k de la Ley 1437 de 2011, contados como se indicó, a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, en tratándose de fallos proferidos en vigencia del CCA, tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de mayo de 2016 radicado 2015-00031 citada, pues la fecha de ejecutoria de la sentencia, acaeció el 18 de abril de 2013 (fl 7), por lo cual, al momento de presentación de la demanda, esto es, el 18 de noviembre de 2016 8fl 47), los 5 años de que trata la norma no estaban superados

2.4 En cuanto a la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios

Según lo planteado por la ejecutada no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios reclamados en el *sub lite* por cuanto la solicitud de pago no fue presentada oportunamente, argumento que no es de recibo, como quiera que según la norma aplicable al sub lite, esto es, artículo 177 del CCA, el acreedor cuenta con seis meses para reclamar el pago sin que cese la causación de intereses

Así las cosas, se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 18 de abril de 2013 (fl 7) y la parte actora presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 19 de noviembre de 2013 (fl 36 vuelto), es decir, dentro de los seis meses de que trata el artículo 177 mencionado, de tal forma que los intereses se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19/04/2013) y hasta la fecha de verificación del pago de la obligación

2.5 De la inexistencia de título idóneo para fundamentar el mandamiento de pago

Indicó la recurrente que como quiera que la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, no fue condenada al pago de la sentencia, en los documentos que conforman el título ejecutivo complejo,

su representada no ostenta la condición de deudora, ya que al emanar la obligación en CAJANAL EICE, sería esa entidad la llamada a efectuar el pago de lo pretendido por la actora

El anterior argumento no está llamado a prosperar por cuanto al culminar el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, las obligaciones que no se pagaron en el marco de dicho proceso deben ser asumidas por la entidad que sustituyó a la que fue Liquidada, es decir la UGPP, de conformidad con lo previsto en el literal A, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, por lo cual es evidente que pese a que el acto que funge como soporte del presente proceso de ejecución fue expedido por CAJANAL EICE es claro que su cumplimiento y los efectos que del mismo se deriven deben ser asumidos por la UGPP

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente para enervar el auto objeto del recurso de reposición, y en consecuencia no se repondrá

Finalmente, a folios 81 a 82, obra poder conferido mediante escritura pública por la Directora Jurídica de la UGPP, Dra ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, razón por la que se le reconocerá personería jurídica

Por lo anterior, se

RESUELVE

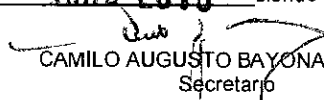
PRIMERO: No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 8 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, como apoderada judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 81 a 82

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>16</u> de hoy <u>18 MAYO 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTES: Cristian Camilo Durán Letrado y Otros

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICACIÓN: 15001333300320160006500

TEMA: Reparación por lesiones de soldado conscripto

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por los señores Cristian Camilo Durán Letrado y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

LA DEMANDA (fls 10 a 33)

Lo pretendido por la parte actora se concreta en lo siguiente

Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en forma solidaria, de los perjuicios de orden material y moral causados a los señores Cristian Camilo Duran Letrado (perjudicado), María Lucebi Durán Letrado (madre), Diana Cristina Durán Letrado (hermana), y Esneider Stiwar Guzmán Durán (hermano), con ocasión del daño antijurídico consistente en las lesiones sufridas por el perjudicado durante la prestación del servicio militar obligatorio el día 4 de julio de 2014, situación que ni él ni su familia estaban obligados a soportar

Como consecuencia, se condene a las entidades demandadas a pagar a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales y materiales las siguientes sumas de dinero

Por perjuicios Morales, el monto equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes – smmlv, para cada uno de los demandantes así

Para Cristian Camilo Duran Letrado, perjudicado directo,	100 smmlv,
Para María Lucebi Durán Letrado, madre de Cristian,	60 smmlv,
Para Diana Cristina Durán Letrado, hermana de Cristian,	60 smmlv, y
Para Esneider Stiwar Guzmán Durán, hermano de Cristian,	60 smmlv

Por Perjuicios Materiales, en la modalidad de lucro cesante la suma de \$66 339 965,96 pesos, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, dejados de recibir por Cristian Camilo Durán letrado como lucro cesante consolidado y futuro, el cual obedece a la disminución de la capacidad laboral que calcula en un 35% al momento de presentar la demanda, puesto que puede variar de acuerdo con lo que determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez

Por Daño a la Salud, para el Soldado regular Cristian Camilo Durán Letrado, la suma equivalente a 60 smmlv

Además, solicitó que las entidades demandadas cumplan la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, y se reconozcan intereses desde la fecha de la ejecutoria hasta su efectivo cumplimiento, con fundamento en el artículo 1653 del Código Civil, así como el reconocimiento y pago de indexación sobre las sumas reconocidas hasta cuando se verifique su pago

Sustentó las pretensiones de la demanda en los siguientes **hechos**

Indicó que el señor Cristian Camilo Durán Letrado fue incorporado al Ejército Nacional como soldado regular el Contingente “ESPAÑA 1” del Batallón de Infantería No 2 “Mariscal Antonio José de Sucre” en la ciudad de Chiquinquirá, momento para el cual gozaba de excelente estado de salud, no tenía algún tipo de discapacidad, ni padecía enfermedad alguna

El 4 de julio de 2014, Cristian Camilo se encontraba en área de reentrenamiento en el municipio de Samacá – Boyacá, realizando el ejercicio de juego de movimiento en zig zag, cumpliendo órdenes por parte del cabo primero Patiño Puentes Joaquín Alberto, cuando sufrió una lesión en el tobillo derecho, consistente en trauma en rotación del pie derecho con posterior edema y deformidad (Esguince grado I y II del tobillo derecho), suceso que consta en el informativo administrativo por lesiones de esa fecha

Que el 21 de julio de 2014 el soldado Cristian Camilo fue valorado por la médico SSO de la Dirección de Sanidad del batallón al que pertenecía, quien diagnosticó “Esguince grado II y III TOBILLO DERECHO”, observando en RX que había fractura por lo que recomendó inmovilización por cuatro semanas más. El 02 de septiembre de 2014 fue valorado por la fisioterapeuta de Sanidad, quien indicó que en la rehabilitación física llevaba 6 terapias de 20 sesiones, pero el paciente sufrió fisura a nivel de tibia derecha que le impide realizar sus actividades normales por lo que necesita ayuda ortésica para caminar, consistente en bastón canadiense

El 03 de octubre de 2014 el jefe de personal del Batallón al que pertenecía el soldado regular Cristian Camilo Durán Letrado, tuvo que acudir al dispensario BISUC de la Dirección de Sanidad por el fuerte dolor que persistía sobre su tobillo derecho, siendo atendido por el médico cirujano Pedro M. Reyes, quien ordenó inmovilización y terapias con secuelas de trauma de cuello de pie derecho

El 26 de mayo de 2015 el Ortopedista y Traumatólogo Dr. Juan Manuel Herrera, diagnosticó al paciente Cristian Camilo con “*inestabilidad del ligamento deltoideo, inestabilidad del tobillo derecho*”, por lo que ordenó que se le practicara resonancia magnética en tobillo derecho, orden médica que fue transcrita el 2 de junio de 2015 reiterando dicho examen

Sostuvo el apoderado de la parte actora que según acta No 1675 de 13 de junio de 2015 el señor Cristian Camilo fue dado de baja por exención conforme al artículo 28 de la Ley 48 de 1993, en razón de la inestabilidad del tobillo

Aseguró que con posterioridad al retiro de Cristian Camilo, se continuó con la práctica de los tratamientos médicos ordenados, pero su lesión es de gravedad al punto de quedar incapacitado para desarrollarse como persona normal, afectando de manera irreversible su calidad de vida, causando además angustia y dolor a su

familia quienes veían en Cristian un destacado deportista en fútbol donde jugaba como lateral derecho, asimismo, que a la fecha de presentación de la demanda el afectado con la lesión no ha logrado conseguir trabajo para su sustento y el del hogar, causándole mayor aflicción por su lesión

Fundamentos de derecho.

Como fundamentos de la demanda citó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, y apartes de una sentencia del H Consejo de Estado sobre los elementos necesarios para establecer la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, el daño antijurídico, y la imputabilidad del mismo al Estado

En relación con el daño antijurídico señaló que el título IV del Decreto 1796 de 2000 trata sobre el informe administrativo por lesiones y allí se menciona que debe contener las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, y en este caso, del concepto rendido por el comandante de pelotón al mando de Cristian, concluyó sobre la lesión que sufrió, que fue en el servicio por causa y razón del mismo, por lo que para su cuantificación solicitó que se oficiara a la Dirección de Sanidad del Ejército para que aportara copia del acta de junta médico laboral, pues hasta el momento de presentar la demanda no fue posible obtenerla

Sobre la imputación del daño al Estado sostuvo que la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha diferenciado el régimen de responsabilidad de los soldados regulares, y quienes voluntariamente ejercen esa labor como el caso de los soldados profesionales, trato que es diferenciado en tanto el servicio obligatorio exige al Estado que así como ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud, debe dejarlo en similares condiciones, luego cuando no ocurre así debe reparar los daños cuando su causa está vinculada a la prestación del servicio y excedan la restricción de las libertades inherentes a la condición militar, luego en el presente asunto Cristian Camilo fue sometido a un rompimiento de las cargas públicas que no tenía la obligación de soportar por lo que el daño padecido debe imputarse al Estado a título de RIESGO EXCEPCIONAL como régimen objetivo de responsabilidad, pues la víctima recibió fuertes lesiones que le generaron una disminución en la capacidad laboral, cuyo quantum está en proceso de ser determinado

Agregó citas jurisprudenciales sobre la responsabilidad sin especificar su origen, para concluir que en el caso de los soldados conscriptos el Estado debe garantizar la integridad psicofísica por encontrarse bajo su custodia y cuidado, además de someterlos a unan posición de riesgo

Finalmente, indicó que no obstante el régimen jurídico alegado y el título de imputación de responsabilidad, el juez no se encuentra limitado para materializar los sucesos en el título de imputación que considere pertinente, bajo la aplicación del principio de *Iura Novit Cuna*, y procedió a explicar los diferentes tipos de daño pretendidos

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls 68 a 76)

La apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que carecen de fundamentos jurídicos y fácticos, pues no se causó perjuicio moral o material al actor, ya que las lesiones sufridas fueron en

actos del servicio propios de su actividad militar, y se le ha brindado el tratamiento establecido por lo que no ha llegado a junta médica definitiva que cuantifique el daño

En cuanto a los hechos de la demanda señaló que en su mayoría corresponden a apreciaciones de la parte actora, asimismo, indicó que es cierto que el señor Cristian Camilo Durán Letrado fue incorporado al Ejército Nacional como soldado regular, según los documentos aportados en la demanda, y que estando en el servicio sufrió una lesión en el tobillo del pie derecho, la cual fue valorada y atendida por personal de sanidad, aclarando que no se ha solicitado Junta Médica por parte del accionante para valorar la pérdida de capacidad laboral. Sobre los demás hechos relatados en la demanda planteó que deben ser demostrados.

Como argumentos de defensa planteó que corresponde a la parte demandante acreditar en el proceso todas y cada una de las afirmaciones realizadas en la demanda para que prosperen las pretensiones, es decir, se debe analizar si existen los presupuestos definidos en el artículo 90 de la Constitución de 1991, es decir el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

En relación con el daño debe determinarse si fue causado por la acción o la omisión de una autoridad pública, luego debe analizarse el nexo entre el hecho generador del daño y el daño propiamente dicho, para lo cual le asiste la carga a la parte actora, pero junto con la demanda no se aportó material probatorio que demuestre la lesión reclamada.

Sostuvo que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en el caso de los soldados que están prestando el servicio militar obligatorio, su conscripción se realiza en beneficio de la comunidad, lo que implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, pero en caso que sufran daños deben demostrar los elementos de la responsabilidad pues no se puede presumir, de lo cual concluyó que como a la fecha de la contestación de la demanda no se le ha practicado junta médica laboral a Cristian Camilo Durán Letrado, no hay prueba de la existencia del daño que amerite el resarcimiento, pues la parte actora solo se limitó a enunciar y exponer las lesiones sin que de allí se puedan inferir los padecimientos alegados en la demanda.

Adicionalmente, indicó que los perjuicios materiales tampoco se pueden determinar, pues no hay certeza de la pérdida de capacidad laboral del actor, aspecto por el que solicitaría al Juzgado se practique la prueba relacionada con la calificación de PPL por la Junta Médica Laboral, para cuyo efecto citó apartes del Decreto 1796 de 2000 sobre capacidad psicofísica para concluir que la valoración que realiza Sanidad del Ejército es para apreciar las condiciones psíquicas y físicas para vincularse a la fuerza pública y no para desempeñar labores comunes en la sociedad, luego su resultado no implica que no pueda desempeñarse en otros roles en la sociedad.

Finalmente, solicitó que se tenga en cuenta las pautas jurisprudenciales sobre tasación de perjuicios, ya que las pretensiones están desfasadas, por lo que pidió que en caso que las pretensiones prosperen no se condene en costas ni agencias en derecho a la entidad que representa.

No propuso excepciones, sin embargo, instó al Despacho para que el evento que en el trámite del proceso se encuentre probada alguna excepción, la declare como lo dispone el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de junio de 2016 (fl 33), correspondiendo por reparto a este Juzgado (fl 60), fue admitida mediante Auto de 21 de julio de 2016 (fls 62 a 62 vto), decisión que se notificó en debida forma a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público (fls 65 a 66), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 24 de enero de 2017 (fl 67), término dentro del cual fue contestada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls 68 a 77), por lo que mediante providencia de 2 de marzo de 2017 se fijó fecha para la Audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 8 de mayo de 2017, en la cual se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, y se decretaron pruebas, por lo que se fijó como fecha para la Audiencia de pruebas el 24 de julio de 2017 (fls 102 a 112), fecha en la que se incorporaron algunas de las pruebas decretadas, por lo que a falta de otras se suspendió la audiencia para ser retomada el 30 de agosto de 2017 (fls 161 a 164), fecha en la que se incorporó parte de las pruebas faltantes siendo necesario suspender otra vez la audiencia para reanudarla el 18 de octubre de 2017 (fls 172 a 182)

Mediante Auto de 9 de octubre de 2017 el despacho dispuso modificar la fecha para reanudar la audiencia de pruebas para el 14 de noviembre de 2017 (fl 192), fecha en la cual se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls 194 a 201)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte actora (fls. 202 a 206)

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión en los que hizo un recuento del trámite procesal surtido, asimismo, sostuvo que quedó probado que Cristian Camilo Duran Letrado sufrió una lesión en tobillo derecho cuando se encontraba en cumplimiento de órdenes y acciones como soldado regular, por lo que fue atendido por Sanidad del Ejército generándole incapacidad que se extendió en el tiempo, por lo que fue dado de baja del Ejército el 13 de junio de 2015 por aplicación de la exención definida en el artículo 28 de la Ley 48 de 1993 dada la inestabilidad del tobillo, incapacidad que aseguró permanece inclusive hasta el día de la presentación de la demanda

Reiteró gran parte de los argumentos que expuso en la demanda y agregó que mediante el dictamen de fecha 15 de mayo de 2017 fue calificada la pérdida de capacidad laboral de Cristian en el 25,50%, el cual no fue objetado y se encuentra en firme, por lo que se debe dar aplicación al Acta Nro 23 de 25 de septiembre de 2013 donde se recopiló la línea jurisprudencial y criterios de reparación de los perjuicios inmateriales adoptados en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 profندا por la sección tercera del Consejo de Estado, criterios en virtud de los cuales replanteó las pretensiones indemnizatorias en la suma equivalente a 40 smlmv para cada uno de los demandantes

2.- La entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, no alegó de conclusión, y la **Agente del Ministerio Público**, no emitió concepto

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Corresponde establecer si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la lesión que Cristian Camilo Durán Letrado sufrió en el tobillo derecho dentro de un ejercicio militar donde cumplía el servicio militar obligatorio, si dicha lesión generó alguna pérdida de capacidad laboral permanente que deba ser indemnizada, o si por el contrario se configura alguna causal eximente de responsabilidad

2.- Sobre las excepciones propuestas.

En cuanto a las excepciones de fondo, advierte el Despacho que la apoderada de la entidad demandada no propuso excepciones, sin embargo, solicitó que en caso que el Juez encuentre alguna probada así lo declare, sobre lo cual no se advierte la existencia de alguna que deba ser declarada de oficio

3 - De la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos

4.- De la Responsabilidad del Estado en el caso de los soldados conscriptos.

El artículo 3º de la Ley 48 de 1993, vigente para la época de los hechos¹, establecía el servicio militar obligatorio así *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley”*, asimismo, en el artículo 10 señala *“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*

De ahí que la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha distinguido entre los soldados que prestan el servicio militar en forma obligatoria y los que lo hacen en forma voluntaria, cuyo vínculo genera diversos efectos Así lo planteó

“La Sala estima necesario precisar, como lo ha hecho en otras oportunidades², la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea

¹ Esta norma fue derogada por la Ley 1861 de 4 de agosto de 2017, en la que a su vez se reguló el servicio militar obligatorio

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 28 de septiembre de 2017

para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales, en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tiene carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral

Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma”³

5.- Caso Concreto.

5.1.- Del título de imputación de responsabilidad.

Realizada la precisión anotada, observa el Despacho que en el presente asunto se ventila la incapacidad de un soldado conscripto por la lesión que sufrió en el tobillo derecho al realizar un ejercicio militar en momentos en que prestaba el servicio militar obligatorio, es decir, cuando se encontraba bajo la calidad de especial sujeción con el Estado, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia citada el título de imputación de responsabilidad al Estado sería el Objetivo bien sea por daño especial o riesgo excepcional, sin embargo, en la demanda se indicó que en este caso la entidad demandada sometió al afectado a un rompimiento de las cargas públicas que no tenía la obligación jurídica de soportar, por lo que concluyó que “() debe imputarse el daño sufrido a título de RIESGO EXCEPCIONAL ” (fl 21), razón por la cual se pasa a analizar las características de éste título

Con el propósito de brindar ilustración acerca de la responsabilidad del Estado en general, el Despacho trae a colación lo expuesto en la jurisprudencia del H Consejo de Estado, en la siguiente sentencia cuyos apartes relevantes se citan

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”⁴ Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia proferida el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en el proceso radicado con el número 20001-23-31-000-2009-00349-01(41799), Consejera Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp 15932

del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”⁵

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”⁶ En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁷, en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”^{8 9}

Ahora bien, la imputación de responsabilidad al Estado en el caso de los daños causados a las personas de especial sujeción como los soldados conscriptos, se torna objetiva pues a pesar que la administración haya actuado con diligencia, tal daño es antijurídico por la condición de estar bajo la custodia del mismo Estado

No obstante lo expuesto, el Estado puede exonerarse de tal responsabilidad objetiva cuando acredite que el daño ocurrió por una causa extraña, en cuyo caso la Jurisprudencia del H Consejo de Estado ha señalado que solo ocurre cuando se configura al menos uno de los eximentes de responsabilidad definidos como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, o el hecho de un tercero, los cuales en todo caso deben estar plenamente acreditados Al respecto, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha indicado

“Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, según corresponda

()

Por consiguiente, en cada caso concreto en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, con el fin de establecer, desde el punto de vista jurídico-normativo, cuál de las contribuciones causales intervinientes en la producción del resultado dañoso –la del Estado, la de la víctima o la del(los) tercero(s) participante(s) en el curso causal– resulta determinante de la atribución o imputación de la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp 17042

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp 15932

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de julio 12 de 1993, Exp 7622

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2001-00413-01(27535), Consejera Ponente Dra OLGA MELIDA VALLE de DE LA HOZ

responsabilidad de repararlo, por consiguiente, para que tales eximentes de responsabilidad tengan efectos liberadores –plenos o parciales– de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la exclusiva o cuando menos determinante del daño”¹⁰

5.2.- Lo probado en el proceso.

Para decidir el asunto, en lo relevante, se encuentra acreditado que Cristian Camilo Durán Letrado fue incorporado al Ejército Nacional como soldado regular para prestar el servicio militar obligatorio el 12 de septiembre de 2013 en el Batallón de Infantería No 2 “MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE” - BISUC, ubicado en la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá, institución en la que permaneció hasta el 13 de junio de 2015 al haber sido valorado como “NO APTO” por “Inestabilidad Tobillo”, según lo expuesto en la certificación obrante a folio 151 y el Acta No 1675 de 13 de junio de 2015 (fls 48 a 51)

Asimismo, se encuentra demostrado que el Soldado Regular Cristian Camilo Durán Letrado sufrió una lesión en el tobillo del pie derecho el 4 de julio de 2014, mientras realizaba labores de reentrenamiento cuando se desplazaban a la pista de derechos humanos en el municipio de Samacá, por lo que fue llevado de inmediato al Dispensario médico del Batallón de entrenamiento y reentrenamiento No 1, donde fue valorado por el médico de turno quien lo remitió al Dispensario médico del Batallón Sucre, donde se le diagnosticó “*esguince grado I y II del tobillo derecho*” y se descartó fractura o luxación, según se relató en el informe administrativo por lesiones No 018 de 6 de septiembre de 2014, donde también se especificó que dicha lesión fue “*En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo*” (fls 145 a 146)

De acuerdo con lo anotado en la historia clínica del paciente Cristian Camilo Durán Letrado, luego de la lesión fue valorado y tratado por personal médico de Sanidad Militar, presentando una evolución favorable pero con una secuela de inestabilidad de su tobillo derecho (fls 41 a 46 y 135 a 141 vuelto), razón por la que fue retirado del Ejército por no ser apto para el servicio dada la inestabilidad del tobillo (fls 48 a 51)

Estando en curso el presente proceso, se le practicó valoración al señor Cristian Camilo Duran Letrado por parte de la Junta Regional de calificación de Invalidez de Boyacá, entidad que mediante el Dictamen No 0002462017 de 8 de julio de 2017 definió una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional - PCL del 25,50%, determinada como incapacidad parcial permanente, con fecha de estructuración del 26 de mayo de 2015 (fls 155 a 157), calificación de invalidez que no fue controvertida por la parte demandada, y que suple la ausencia de valoración de PCL por cuenta de la Junta Médica Laboral del Ejército, dado que allí no fue practicada según lo certificó Sanidad Militar (fls 78 a 78 vuelto)

Finalmente, quedó probado que María Lucebi Durán Letrado es la madre de Cristian Camilo según se deduce del registro civil de nacimiento de este último (fl 34), y que Diana Cristina Durán Letrado y Esneider Stivar Guzmán Letrado son hijos de María Lucebi y por tanto hermanos de Cristian Camilo, según se infiere de los registros civiles de aquellos (fls 35 a 36)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Sentencia proferida el 10 de julio de 2013 en el proceso radicado con el número 41001-23-31-000-1999-01441-01(29018), Consejero Ponente Dr MAURICIO FAJARDO GOMEZ

De acuerdo con lo probado en el expediente, es evidente que el Estado, en cabeza del Ejército Nacional sometió al señor Cristian Camilo Durán Letrado a soportar una carga que no tenía por qué asumir, pues en el momento en que lo incorporó como soldado regular para prestar el servicio militar obligatorio, asumió la obligación de devolverlo a la sociedad en similares condiciones en las que lo acogió, deber que se incumplió ya que lo entregó con una incapacidad psicofísica permanente parcial del 25,50% para poder desenvolverse laboralmente, imponiéndole una carga a Cristian que ni él ni su familia debían soportar. Así lo ha expuesto en reiteradas oportunidades la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que en reciente pronunciamiento señaló

“Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por la del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar, ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”¹¹

Asimismo, en relación con los soldados regulares, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados, además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de los soldados, en tanto se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 15 de octubre del 2008¹², sostuvo lo siguiente

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos

“En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 18586 M P Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 32 421 M P Hernán Andrade Rincón (E)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 18586 M P Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 32 421 M P Hernán Andrade Rincón (E)

que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio

“No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgible jurídicamente el daño”

Igualmente, debe precisarse que, tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio, no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial”¹³

Adicionalmente, no se encuentra en el plenario prueba alguna indicativa de la existencia de algún eximente de responsabilidad del Estado, y por el contrario, es claro el INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES en señalar que fue “*En el servicio por causa y razón del mismo*” (fl 39), es decir, no se circunscribe a un hecho de un tercero, o que haya sucedido por fuerza mayor, y menos que se trate de culpa exclusiva de la víctima, en tanto correspondió a un accidente en labores de reentrenamiento, de ahí que, se configure la responsabilidad del Estado en cabeza de las entidades demandadas, en la medida que está plenamente acreditado el daño consistente en la lesión generadora de la pérdida de capacidad laboral del soldado regular o conscripto Cristian Camilo Durán Letrado, calificada en el 25,50% como incapacidad parcial permanente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, daño imputable objetivamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a título de **Riesgo Excepcional** por someter al afectado a una carga pública que no tenía el deber jurídico de soportar, al verse lesionado con ocasión de su labor como soldado regular, por tanto dicho daño debe ser reparado

5.3.- Prueba y valoración del daño.

En punto a los daños la parte actora señaló en las pretensiones los que consideró son los que fueron ocasionados con el hecho de la lesión de Cristian Camilo Durán Letrado, por tanto, para abordar este aspecto, se analizará cada componente a fin de corroborarlos con las pruebas y determinar si se encuentran debidamente soportados

Perjuicios materiales:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia proferida el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en el proceso radicado con el número 20001-23-31-000-2009-00349-01(41799), Consejera Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

En las pretensiones se estimó como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de los demandantes la suma de **\$66.339.965,96** pesos, de los cuales \$7 382 620,75 pesos corresponden a lucro cesante vencido o consolidado, y \$58 957 345,21 son lucro cesante por indemnización futura, sumas que fueron calculadas a partir de los hechos del 4 de julio de 2014, el salario mínimo con incremento del 25% por prestaciones, un índice de incapacidad del 35%, y una expectativa de vida de Cristian Camilo de 53 08 años dado que nació el 4 de agosto de 1992

En relación con este aspecto, se advierte que la pérdida de capacidad laboral de Cristian Camilo no fue del 35% sino del 25,50% conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, y que la fecha a partir de la cual se calcula no es la de los hechos sino la del retiro del Ejército Nacional. Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló en su jurisprudencia lo siguiente

“No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente acudir a la presunción establecida por la jurisprudencia de la Corporación, en el sentido de considerar que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente¹⁴

En cuanto al período a reconocer por dicho concepto, para su cálculo, ha de tenerse en cuenta, de un lado, la fecha en la que el señor Jacot Arturo Lara Fera fue dado de alta del Hospital Militar Central, esto es, el 27 de abril de 2010¹⁵, puesto que hasta ese día el demandante estuvo a cargo del Ejército Nacional, dado que, como lo señaló el acta de la junta médico laboral, en ese momento el conscripto ya no era apto para la “actividad militar según el artículo 68 literal A Decreto 094 de 2989”¹⁶ y, de otro, la vida probable de una persona de la edad del soldado regular

Conviene aclarar en este punto que para la parte demandada la liquidación del lucro cesante debía realizarse desde cuando el conscripto, de haber podido continuar en el Ejército Nacional, terminaba su servicio militar obligatorio, no obstante, para la Sala dicha censura no está llamada a prosperar, habida cuenta de que es evidente, como antes se aludió, que desde el día que fue dado de alta del Hospital Militar Central el señor Jacot Arturo Lara Fera no era apto para continuar en la milicia

*Ahora bien, se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual actualmente vigente (\$737 717), sin que en este caso a dicha cifra se le incremente un 25%, por concepto de prestaciones sociales, por cuanto la actividad económica que ejercía el aquí demandante, sin que se haya probado una distinta, debe entenderse que es la de una **persona independiente**¹⁷*

Bajo ese contexto, se advierte que las prestaciones sociales son un beneficio al cual tienen derecho, únicamente, las personas que se encuentran bajo una relación laboral, mas no así los contratistas o quienes se dediquen a actividades productivas independientes, para la Sala, cuando la víctima no

¹⁴ Sobre el particular, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincon

¹⁵ Folio 101 del cuaderno principal de primera instancia

¹⁶ Folios 236 -237 del cuaderno principal de primera instancia

¹⁷ En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017 expediente 51017

*acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente*¹⁸

Del ingreso base de liquidación, se precisa, que solo se tendrá en cuenta el porcentaje establecido por la junta médica laboral del Ejército Nacional como incapacidad laboral permanente, esto es, el equivalente a 16%, lo cual arroja el resultado de \$118 035”¹⁹

Acogiendo los criterios señalados en la jurisprudencia citada, es del caso calcular nuevamente el lucro cesante objeto de reparación teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Cristian Camilo del 25,50%, el salario mínimo legal mensual vigente sin inclusión del 25% por prestaciones dado que no se probó que ejerciera labores como trabajador dependiente, y la fecha de causación a partir del día siguiente a cuando fue retirado del Ejército Nacional, esto es, a partir del 14 de junio de 2015 (fl 151), así como la vida probable de acuerdo con la edad, en los siguientes términos

Lucro cesante consolidado, cuyo reconocimiento va desde el día siguiente a la fecha en que fue retirado del ejército nacional, es decir, desde el 14 de junio de 2015, cuando dejó de estar a cargo del Ejército Nacional como soldado regular, hasta la fecha de la presente sentencia (17 de mayo de 2018), esto es, dos años diez meses y cuatro días, equivalentes a 35,10 meses, para lo que se aplicará la fórmula siguiente

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

Donde

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante para el señor Cristian Camilo Durán Letrado el 25,5% de 781 242 = 199 216,71

i = Interés puro o técnico 0,004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización 35,10 meses

Reemplazando tenemos

$$S = \$199 216,71 \left\{ \frac{(1 + 0,004867)^{35,10} - 1}{0,004867} \right\}$$

S = \$7.605.175,14

Lucro cesante futuro o anticipado, cuyo cálculo va desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (18 de mayo de 2018) hasta el fin de la vida probable del señor Cristian Camilo Durán Letrado, teniendo en cuenta que para la fecha en la que fue retirado del Ejército como Soldado Regular (13 de junio de 2015) tenía 22 años en tanto nació el 4 de agosto de 1992 (fl 34), y según la tabla de mortalidad contenida en la Resolución No 0110 de 22 de enero de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha del retiro, una persona de su edad tenía una expectativa de vida de 55,6 años más, luego

¹⁸ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia proferida veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en el proceso radicado con el número 27001-23-31-000-2010-00176-01(46485), Consejera Ponente (E) Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

descontado el periodo liquidado como consolidado, quedan 632,10 meses, luego aplicando la siguiente fórmula se obtiene el lucro cesante futuro o anticipado así

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \right\}$$

Donde

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a 199 216,71

i = Interés puro o técnico 0 004867

n= Número de meses del período indemnizable desde el día siguiente a la fecha de esta providencia, hasta el término de vida probable del demandante, esto es, 633,07 meses

$$S = \$199\,216\,71 \left\{ \frac{(1 + 0\,004867)^{632,10} - 1}{0\,004867 (1 + 0\,004867)^{632,10}} \right\}$$

$$S = \$39.030.058,62$$

De ahí que la sumatoria total de los perjuicios materiales por lucro cesante tanto consolidado como futuro asciende a la suma de **\$46.635.233,76 pesos**, los cuales si bien fueron incluidos como pretensión para todos los demandantes, solamente se reconoce a la víctima directa, en este caso para Cristian Camilo Durán Letrado, pues es lucro cesante de él en tanto vive, y por ende no es de sus parientes, monto que también corresponde al total de los perjuicios materiales, pues no hay pretensión alguna por daño emergente

Perjuicios inmateriales:

En las pretensiones se incluyó la indemnización de los daños inmateriales por concepto de perjuicios morales en suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes –smmlv para el Perjudicado directo Cristian Camilo Durán Letrado, y 60 smmlv para cada uno de los demás demandantes, asimismo, por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 60 smmlv para la víctima directa

Sobre la indemnización por perjuicios inmateriales, el H Consejo de estado señaló que cuando el daño tenga como causa lesiones corporales, solo procede el reconocimiento de los perjuicios morales y el daño a la salud que abarca la órbita psicofísica del sujeto afectado, cuyas tasaciones también las definió, como se advierte en el reciente aparte jurisprudencial

“Huelga aclarar que para el reconocimiento del perjuicio moral derivado de lesiones deberá tenerse en cuenta “la valoración de la gravedad o levedad de [aquella] reportada por la víctima”²⁰, para lo que se tendrán en cuenta los siguientes parámetros

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, expediente 31 172, M P Olga Melida Valle de De la Hoz

GRAFICO No 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	NIVEL 2 relacion afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relacion afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relacion afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

()

En ese sentido, de conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera de la Corporación, cuando el daño antijurídico radica en una afectación sicofísica de la persona, esta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, entendido como categoría autónoma de perjuicio. Al respecto, así ha razonado la Sala

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso

–

“i) los materiales de daño emergente y lucro cesante,

“ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”²¹

()

“Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud

“ Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”²²

En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala precisó que consta de un componente objetivo, en el cual se revisa la magnitud de la lesión, y otro subjetivo, encaminado al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo causa en cada individuo. Así lo explicó la Sala en aquella oportunidad

²¹ Original de la cita “Se esta en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral, sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico. GIL Botero, Enrique ‘Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación’, pág. 10”

²² Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Enrique Gil Botero

“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada

“Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima ‘a igual daño, igual indemnización’²³

En este punto del análisis, conviene advertir que la Sala de la Sección Tercera reiteró, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, los argumentos antes transcritos en relación con el daño a la salud²⁴ y, bajo ese entendido, precisó que la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio tendrá que tener en consideración las siguientes variables i) la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), ii) la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental, iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones de un órgano, iv) la reversibilidad o irreversibilidad de la patología, v) la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, vi) excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria, vii) las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado, viii) los factores sociales, culturales u ocupacionales, ix) la edad, x) el sexo y xi) las demás que se acrediten dentro del proceso²⁵

Además, en esa ocasión se advirtió que, en ejercicio del arbitrio iudice, para el reconocimiento del referido perjuicio debería tenerse en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida y, para efectos de su indemnización, a manera de referencia, se debían utilizar los siguientes parámetros²⁶

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
<i>Igual o superior al 50%</i>	100 SMMLV
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80 SMMLV
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60 SMMLV
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40 SMMLV
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20 SMMLV
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10 SMMLV

Ahora bien, para el caso sub examine, dado que se cuenta con el porcentaje exacto de la pérdida de capacidad laboral del señor Jacot Arturo Lara Feria, de conformidad con el acta de la junta médico laboral de número 41879 de 2011²⁷, la Sala considera que el perjuicio causado encuadra en aquellas

²³ Original de la cita “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico ‘debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia psicofísica del sujeto perjudicado ROZO Sordini, Paolo ‘El daño biológico’, Ed Universidad Externado de Colombia, Bogotá, págs 209 y 210” Sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo M P Enrique Gil Botero

²⁴ Consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto de 2014, exp 28 832, M P Danilo Rojas Betancourth, exp 31 170, M P Enrique Gil Botero, exp 28 804, M P Stella Conto Diaz del Castillo, exp 31 172, M P Olga Melida Valle de De la Hoz

²⁵ *Ibidem*

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Melida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente

²⁷ Folios 236 -237 del cuaderno principal de primera instancia

lesiones que se califican con un porcentaje igual o superior al 10% e inferior al 20%, por lo que resulta proporcionado y razonable reconocerle una indemnización correspondiente a 20 SMMLV²⁸ ²⁹

Perjuicios Morales: De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, "Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien" Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas"³⁰

En esa misma decisión, también señaló el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que

"Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C P) De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C P o de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido" (Texto subrayado por el Juzgado)

De acuerdo con los parámetros señalados en la jurisprudencia citada, en el presente caso hay lugar a reconocer los perjuicios de índole moral a todos los demandantes en tanto Cristian Camilo Durán Letrado funge como perjudicado directo y su señora madre y hermanos son parientes en primer y segundo grado de consanguinidad del perjudicado directo, lo que permite presumir la aflicción y el dolor percibidos por la lesión generadora de incapacidad parcial permanente en su hijo y hermano, perjuicios cuya tasación quedará así

Para Cristian Camilo Durán Letrado (Perjudicado directo)	40 smmlv
Para María Lucebi Durán Letrado (Madre de Cristian)	40 smmlv
Para Diana Cristina Durán Letrado (Hermana de Cristian)	20 smmlv

²⁸ En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp 28 832, M P Danilo Rojas Betancourth "Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas por el señor Sholten corresponden a lesiones que no solo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un periodo relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a la décima parte de lo que se otorgaría por las lesiones de mayor gravedad de carácter permanente -100 smmlv-, esto es, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia profunda veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en el proceso radicado con el número 27001-23-31-000-2010-00176-01(46485), Consejera Ponente (E) Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

³⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B Sentencia de 30 de junio de 2011 Rad No 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) M P Dr Danilo Rojas Betancourth

Para Esneider Stiwar Guzmán Letrado (Hermano de Cristian) 20 smmlv

Perjuicios por daño a la salud: En este caso, quedó demostrado con el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral de Cristian Camilo Duran Letrado del 25,50% y con carácter parcial permanente que le impide el desarrollo de determinadas actividades, por la secuela de tobillo inestable consecuencia de la lesión que padeció en el servicio como soldado regular o conscripto y con ocasión de aquel, es absolutamente claro que se produjo un daño a la salud que también debe ser reparado por las entidades demandadas, cuya tasación se realiza de acuerdo con los parámetros definidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, por lo que adicionalmente a los perjuicios ya reconocidos, se debe indemnizar a Cristian Camilo Durán Letrado con suma equivalente 40 smmlv por concepto de daño a la salud

Finalmente, y en relación con la pretensión para que se ordene el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, y a indexar las sumas reconocidas igualmente hasta cuando se verifique su pago, aclara el Despacho que tales aspectos son incompatibles cuando son concomitantes en el tiempo, por lo que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, la indexación solo es reconocible desde la causación hasta la ejecutoria de la sentencia, pues de ahí en adelante únicamente opera el reconocimiento y pago de intereses moratorios, los cuales aplican de pleno derecho, sin embargo, en ese caso, no hay lugar a indexar las sumas reconocidas como lucro cesante en la medida que su tasación se realiza con el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, **salvo que se requiera un ajuste en razón del cambio del salario mínimo para la fecha en que cobre ejecutoria**, y los perjuicios inmateriales están tasados en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, cuya actualización se realiza cada año al incorporar en el incremento la variación del IPC

6.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, el Código General del Proceso, y el Acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y su trámite duró alrededor de 21 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es parcialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes Cristian Camilo Durán Letrado como perjudicado directo, María Lucebi Durán Letrado (Madre del afectado), Diana Cristina Durán Letrado y Esneider Stiwar Guzmán Durán (Hermanos del perjudicado), en razón de la lesión que padeció el primero, con ocasión del servicio, cuando se desempeñaba como soldado regular o conscripto, y que le generó una pérdida de capacidad laboral del 25,50%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a cancelar en favor de los demandantes referidos en el numeral anterior, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales por daño moral y daño a la salud, cuantificados estos últimos en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, así

Para Cristian Camilo Durán Letrado como perjudicado directo, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$46.635.233,76)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, asimismo, el equivalente a **CUARENTA (40)** salarios mínimos mensuales legales vigentes – smmlv, por concepto de perjuicios morales, y **CUARENTA (40)** salarios mínimos mensuales legales vigentes - smmlv, por concepto de perjuicios por daño a la salud

Para María Lucebi Durán Letrado, Madre de Cristian Camilo, el equivalente a **CUARENTA (40)** salarios mínimos mensuales legales vigentes - smmlv, por concepto de perjuicios morales

Para Diana Cristina Durán Letrado, Hermana de Cristian Camilo, el equivalente a **VEINTE (20)** salarios mínimos mensuales legales vigentes - smmlv, por concepto de perjuicios morales

Y para Esneider Stivar Guzmán Letrado, Hermano de Cristian Camilo el equivalente a **VEINTE (20)** salarios mínimos mensuales legales vigentes - smmlv, por concepto de perjuicios morales

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la parte motiva

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaría del Despacho, oportunamente remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 del Código mencionado

QUINTO: Se condena en costas a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Por Secretaría liquídense una vez en firme esta decisión, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

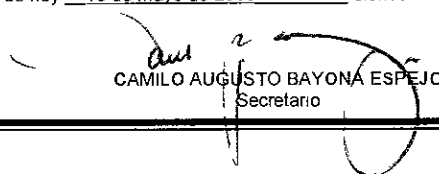
Hoja de firma

Medio de Control Reparacion Directa No 2016-00065-00
Demandantes Cristian Camilo Duran Letrado y Otros
Demandado Nacion – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifico por Estado Electronico No 16
de hoy 18 de mayo de 2018 siendo las 8 00 A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fabiola Godoy Jara

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320160007700

ASUNTO: Fija fecha audiencia

Como quiera que la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, fijada para llevar a cabo el 15 de marzo de 2018, a las 3 00 PM¹, no se pudo llevar a cabo en la medida que la Juez suscrita del Despacho fue designada como escrutadora en las pasadas elecciones de 11 de marzo del año en curso, el Despacho dispone fijar como nueva fecha para su realización el día **treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) en la sala B1-6.**

Se les recuerda a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, tal como se indicó en auto de 22 de febrero citado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ Fijada mediante auto de 22 de febrero de 2018 (fi 149)

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 16
de hoy **18 MAYO 2018** siendo las 8 00
A M

Ceb
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Balbina Zea Lozano

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICADO 15001333300320160014300

ASUNTO: Fija fecha audiencia

Mediante auto de 18 de abril de 2018, se fijó como fecha para realizar audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, el día 28 de mayo del mismo año, a las 9 00 AM, sin embargo, no se puede llevar a cabo, en la medida que la Juez Suscrita del Despacho fue designada como escrutadora para las elecciones del 27 de mayo del año en curso, razón por la que se fija como nueva fecha para su realización el día **trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00 PM) de la tarde, en la sala B1-3.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 46	
de hoy 18 MAYO 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Flor Mary Monzón Cortés y José María Gómez Salgado
DEMANDADO: Municipio de Caldas
RADICACIÓN: 150013333003 2017 00046 00
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C P A C A

Para el efecto, se señala el día **jueves siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-3.

En consecuencia, se

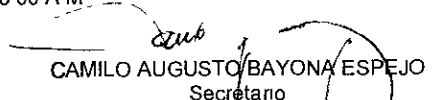
Resuelve:

1. Señalase el día **jueves siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-3, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Juez

ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No <u>16</u> de hoy <u>18 MAYO 2018</u>	siendo
las 8 00 A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos
ACTOR POPULAR: Carolina Avella Gallego, Yessica Alejandra Cruz Cruz y Dayana Yinneth Saavedra Romero
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE TUNJA** – Secretaría de Tránsito y Transporte
UNIÓN TEMPORAL MI RUTA

- AUTOBOY S A
 - TRANSPORTES LOS MUISCAS S A
 - COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA ,
 - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL – COOTRANSCOL-

RADICACIÓN: 150013333003**20180006100**
TEMA: Requerimiento previo a resolver Admisión de Demanda

La señoras CAROLINA AVELLA GALLEGO, YESSICA ALEJANDRA CRUZ CRUZ Y DAYANA YINNETH, interpusieron demanda en ejercicio del medio del control de protección de derechos e intereses colectivos, contra el MUNICIPIO DE TUNJA – Secretaría de Tránsito y Transporte-, UNIÓN TEMPORAL MI RUTA, integrada por AUTOBOY S A , TRANSPORTES LOS MUISCAS S A , COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA , y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL –COOTRANSCOL-, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos de espacio público, protección, locomoción e integración social, seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, amenazados y vulnerados por la omisión de la ALCALDIA DE TUNJA y la UNION TEMPORAL MI RUTA, al considerar que no se han tomado las medidas adecuadas y necesarias en cuanto a infraestructura para el ingreso y salida de los buses, señalización, creación de paraderos y capacitación a los conductores, para que la población en condición de discapacidad que habita en la ciudad de Tunja acceda al sistema de transporte público

Verificado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que las actoras populares demandan a la UNION TEMPORAL MI RUTA, y previo a resolver de fondo sobre la admisión de la misma, el Despacho advierte que no aportaron los certificados de existencia y representación de las empresas que integran la unión

temporal accionada, pues teniendo en cuenta que las Uniones Temporales no constituyen una persona jurídica diferente a la de sus integrantes individualmente considerados¹, su capacidad procesal para comparecer como parte, corresponde a la de cada uno de sus integrantes

Ahora bien, el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 166 del CPACA², que establece la obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito para que el despacho tenga la certeza de la existencia y de quien representa la entidad involucrada en la Litis

De otra parte, considera el Despacho preciso conocer, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, cuales empresas prestan el servicio público de transporte terrestre urbano colectivo de pasajeros en el Municipio de Tunja, como también el contrato o convenio suscrito con la Unión Temporal Mi Ruta y el ente territorial para la prestación del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la ciudad de Tunja, por lo que se procederá a requerir dicha información

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá el término de cinco (5) días, para que las actoras populares alleguen el certificado de existencia y representación legal de los integrantes de la accionada Unión Temporal Mi Ruta AUTOBOY S A , TRANSPORTES LOS MUISCAS S A , COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA , y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL – COOTRANSCOL, el mismo término de cinco (5) días a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja para que certifique cuales empresas prestan el servicio público de transporte terrestre urbano colectivo de pasajeros en el Municipio de Tunja, y el mismo término de cinco (5) días para que el Municipio de Tunja allegue el convenio o contrato suscrito con la Unión Temporal Mi Ruta para la prestación del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la ciudad de Tunja

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942 '() En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "() celebrar contratos con las entidades estatales ()", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que "[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts 7º y 52, ley 80 de 1993)" (Resaltado fuera de texto)

"() Por lo anterior en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales ()"

² Artículo 166 Anexos de la demanda A la demanda debiera acompañarse () 4 La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley ()

PRIMERO. CONCEDER a las actoras populares, señoras CAROLINA AVELLA GALLEGO, YESSICA ALEJANDRA CRUZ CRUZ Y DAYANA YINNETH, el término de cinco (5) días, para que aporten el certificado de existencia y representación legal de los integrantes de la accionada Unión Temporal Mi Ruta AUTOBOY S A , TRANSPORTES LOS MUISCAS S A , COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA , y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL – COOTRANSCOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo

SEGUNDO. CONCEDER a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA, el término de cinco (5) días, para que certifique cuales empresas prestan el servicio público de transporte terrestre urbano colectivo de pasajeros en el Municipio de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo

TERCERO. CONCEDER al MUNICIPIO DE TUNJA, el término de cinco (5) días, para que allegue el convenio o contrato suscrito con la Unión Temporal Mi Ruta para la prestación del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la ciudad de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Ciag

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>76</u> de hoy <u>18 MAYO 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Noe Alfonso Sosa

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

RADICADO 15001333301520160005800

ASUNTO. Niega llamamiento en garantía – reconoce personería

La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls 186-213), y llamó en garantía al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls 222), por lo que se entrará a resolver sobre dicha solicitud

Del llamamiento en garantía

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación. Indicó que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento, y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el H Consejo de Estado¹ ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho

Señaló, que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar

Sostuvo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es

¹ Sentencia de 30 de julio de 2012, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, dentro del radicado No. 050012331000200302968-01

cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de 30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, el expediente administrativo del actor

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así

“Artículo 172 Traslado de la demanda De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción” (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece

“Artículo 225 Llamamiento en Garantía Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos

- 1 El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
 - 2 La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
 - 3 Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
 - 4 La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”* (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Radicación No 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14), demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C P William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos

“() frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo, es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso².

() es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional

Conclusión: *No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial*

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor Ruth Elisa Londoño Rendon, M P Dr Gerardo Arenas Monsalve

desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra ” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, respecto del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

2.- RECONOCER personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C C No 46 451 568 de Duitama y T P No 139 667 del C S de la J , para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la escritura pública No 2485 de 23 de julio de 2014, obrante a folios 148-150

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>16</u>	
de hoy <u>8 MAYO 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
CAMILLO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 17 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Néstor Alfredo Barrera Mora

DEMANDADO: Contraloría General de Boyacá

RADICADO 15001333301520170011300

ASUNTO: Niega medida

En primer lugar, se encuentra que el apoderado del demandante solicitó el decreto de medida cautelar **de urgencia**, consistente en la suspensión provisional de los efectos del fallo con responsabilidad fiscal No 10 de 2 de junio de 2016, con el fin de evitar daños irreparables, pues de mantenerse el acto administrativo el SENA encontraría motivo para desvincular al accionante y con ello se pondría en riesgo su mínimo vital y los derechos a la educación y la salud de sus hijos, así como su derecho a la movilidad como quiera que tiene embargada su camioneta, único medio de transporte de la familia (fls 14-15)

Interpuesta la demanda, la misma fue inadmitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de febrero de 2017 –fls 126 y 127-, y posteriormente remitido por competencia a los juzgados administrativos, por medio de auto de 18 de abril de dicha anualidad –fls 220 y 221-, correspondiendo al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, que por medio de auto de 21 de julio de 2017, avoco conocimientos y realizó un requerimiento previo a tomar decisión de fondo respecto de la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada –fl 237-, para posteriormente a través de auto de 3 de agosto de 2017 proceder a rechazar la demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial –fls 315 a 317-

Posteriormente, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto de 23 de febrero de 2018, revocó el auto que rechazo la demanda y dispuso que el juzgado de conocimiento estudie la medida cautelar solicitada –fls 337 a 341-, razón por la cual, en virtud de la redistribución de procesos surtida por el traslado del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, este Despacho judicial avocó conocimiento, y procedió a requerir al SENA para que informara si el demandante se encontraba o no vinculado con la entidad –fl 354-, con el fin de determinar si la naturaleza de la medida cautelar a la fecha es de urgencia, o es una medida cautelar ordinaria, con el fin de determinar su trámite

Al requerimiento efectuado el SENA dio respuesta informando que el señor Néstor Alfredo Barrera Mora no se encuentra vinculado a la entidad, y que de conformidad con la Resolución No 2732 de 2016, la fecha de desvinculación fue el 15 de diciembre de 2016 –fl 358-, igualmente, verificado el acto administrativo de desvinculación se advierte que la desvinculación obedeció a “ *una inhabilidad sobreviniente y con base en el fallo de responsabilidad fiscal N° 08 del 24 de mayo de 2016* ” –fl 366-, acto administrativo diferente al demandado en el proceso bajo estudio

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 estableció la “medida cautelar de urgencia”, en los siguientes términos

Artículo 234 Medidas cautelares de urgencia Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o **Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior** Esta decisión sera susceptible de los recursos a que haya lugar

La medida así adoptada debera comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitucion de la caucion señalada en el auto que la decreta *(Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En consecuencia, lo establecido en el artículo citado configura una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 del CPACA, según la cual es preciso correr traslado de la solicitud a la parte contraria, es decir, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de evitar la afectación inminente de los derechos del interesado

Ahora bien, sobre las medidas cautelares de urgencia, ha establecido el Consejo de Estado¹ que

“3 5 - Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código)

3 6 - Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos², dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia

3 7 - Esta interpretación ha sido acogida favorablemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en reciente providencia fijó este alcance avanzado de las medidas cautelares, específicamente, de las denominadas de urgencia, señalando que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, cuando se exija tal requisito. La Sala Plena manifestó lo anterior en los siguientes términos

‘Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar

¹ CONSELJO DE ESTADO SECCION CUARTA SUBSECCION C. Consejero Ponente JAIMÉ ORLANDO SANJOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2016. Radicación 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953). Actor CERRO MATOSO S.A. Demandado AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM. Medio de control NULIDAD Y RESCABLECIMIENTO DEL DECRETADO.

² Ha dicho sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva sobre las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia: “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que este previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27 2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal.

Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos³

3.8 - Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos⁴.

De lo anterior se desprende que, el uso de las medidas cautelares de urgencia se restringe a su uso anterior y preventivo a la consumación del hecho dañoso, para evitar la vulneración de derechos fundamentales, y garantizar su tutela judicial efectiva, pero que dicha vulneración debe ser grave e inminente, por ello la naturaleza autónoma de dicha figura procesal.

Para acreditar el supuesto daño inminente e irremediable que se le causaría con la desvinculación de su cargo, la parte demandante presentó

- Comprobante de pago de matrícula de fecha 20 de enero de 2016, de Sergio Nicolás Barrera Pardo, por valor de \$1 282 867, en la UPTC para el primer semestre de dicha anualidad –fl 100-
- Comprobante de pago de matrícula de fecha 25 de junio de 2016, de Juliana Alejandra Barrera Pardo, por valor de \$4 045 600, en la Escuela Militar de Cadetes –fl 101-
- Comprobante de matrícula de fecha 4 de enero de 2016, de María Catalina Barrera Pardo, por valor de \$481 614, en el Colegio la Presentación Tunja – fl 105-

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2014, exp. 2013-06871.

⁴ Al respecto es valioso resaltar el hecho de que otras jurisdicciones han experimentado la adopción de este tipo de medidas preliminares, autónomas y de eficacia inmediata para la protección de los derechos de las personas, tal como se refleja en el sistema jurídico brasilero en donde se ha establecido la llamada “medida liminar” comentada por Berzonce en los siguientes términos: “[l]a medida liminar se dispone inaudita parte en el procedimiento inicial, salvo en el mandato colectivo donde solo puede otorgarse después de la audiencia de la persona jurídica de derecho público (art. 22 § 2º). El poder del juez no está limitado a la suspensión del acto impugnado, puede dictar medidas activas, de anticipación de la tutela, siempre que resulte indispensable para la efectividad del derecho que se invoca. Como se ha señalado, lo que autoriza el art. 7º, III, es un procedimiento de amplio espectro, que tanto puede configurar una medida cautelar, como también una satisfactiva, capaz de agotar incluso el objeto de la pretensión, como por excepción la orden de provisión de medicamentos.” BERIZONCE, Roberto Omar. Tutela de urgencia y debido proceso. Hacia la reconstrucción del proceso de cognición y su articulación con las tutelas de urgencia. En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 37. Disponible en el enlace web <http://www.icdp.co/rcs/asi/articulos/37/RobertoOmarBerzonce.pdf> [sin numeración en el documento digital]. En similar sentido, el ordenamiento jurídico francés, desde el año 2000 (Ley No. 2000-597 de 30 de junio) ha conocido la formulación de los denominados referé que corresponden a un conjunto de medidas de urgencias que pueden ser adoptadas por el “juge des référés” y consistente en i) un referé de suspensión, mediante el cual se puede ordenar la suspensión de la ejecución de cierta decisión, y de ciertos efectos siempre que la urgencia así lo justifique (artículo 5º), ii) un referé de libertad, mediante el cual el Juez puede ordenar las medidas que se consideren necesarias para dejar a salvo una libertad fundamental que está siendo afectada por una persona de derecho público o particular encargado de la gestión de un servicio público, siempre que sea un atentado grave y manifiestamente ilegal (artículo 6º) y iii) el referé conservativo, dirigido a adoptar las “medidas útiles” en un procedimiento administrativo en donde aun no se ha adoptado una decisión por parte de la autoridad (artículo 7º). Para un comentario de tales medidas véase la intervención realizada por el señor Consejero de Estado francés Marc Durand-Viel a la ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacios sobre medidas cautelares en el marco del seminario franco-colombiano de reforma a la jurisdicción contencioso administrativo. La memoria de dicho encuentro (págs. 157-159, c1) se encuentra disponible en el enlace web <http://www.consejodeestado.gov.co/memorias/medidas%20de%20tutela.pdf> [Consultado el 6 de marzo de 2014]. El texto de la Ley puede verse en el siguiente enlace web <http://www.legifrance.gouv.fr/affichLextext.do?cid=LEGIFRANX1000000204851&categorieLien=id> [Consultado el 6 de marzo de 2014].

- Comprobante de servicios adquiridos con el Banco Davivienda de fecha 14 de octubre de 2016, donde se advierte su saldo por pagar de \$549 263 por concepto de tarjeta de crédito, y de \$25 834 552 por concepto de "Crediexpress fijo" –fl 108-

No obstante, de la documental obrante en el proceso encuentra el Despacho que, el hecho que se pretendía evitar fue la desvinculación del señor Néstor Alfredo Barrera Mora, por considerar que dicha situación pondría en situación de vulneración al demandante, sin embargo, tal como lo manifestó el SENA el accionante ya no se encuentra vinculado, y su retiro del servicio no obedeció a la expedición del acto administrativo que se acusa en la demanda bajo estudio

Igualmente, se encuentra que no se demostró en el proceso que la posible afectación lo pusiera en una completa situación de indefensión, pues no se acreditó que él fuera el único sustento de su hogar, ni que tuviera alguna limitación que le impidiera seguir laborando, de hecho, se advierte que no se demostró el vínculo parental del demandante con las personas de quienes se aportó el comprobante de matrícula, pues no se aportaron los registros civiles de nacimiento, ni la constancia que fuera el accionante quien asumiera los costos de las facturas aportadas

Así pues, como quiera que el hecho que se pretendía evitar (la desvinculación laboral), ya se encuentra consumado, y que no obedeció al acto acusado en el proceso, sumado a la falta de demostración del perjuicio que se pretendía evitar, no se decretara la medida cautelar de urgencia solicitada

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

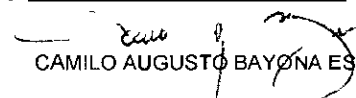
PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los efectos del fallo con responsabilidad fiscal No 10 de 2 de junio de 2016, elevada por la parte actora

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para proceder con lo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electrónico No <u>16</u>	
de hoy <u>18 MAYO 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 MAYO 2018

Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTES: Vanessa Estefanía Ceballos Chamorro, Martha Yiniva Cabeza Caballero y Jenny Carolina Vargas Barrera
DEMANDADO: Departamento de Boyacá
VINCULADO: Establecimiento Público Colegio de Boyacá
RADICACIÓN: 15001-33-33-015-2017-00194-00
ASUNTO: Aplaza fecha para continuar audiencia de pacto de cumplimiento

En audiencia de 10 de abril de 2018 se fijó como fecha y hora para continuar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el 21 de mayo de 2018 a las nueve (9 00) de la mañana (fl 165 vto), sin embargo, la apoderada del Departamento de Boyacá, radicó solicitud de aplazamiento en la que indicó que las ofertas presentadas a la Dirección de Servicios Administrativos del ente territorial por parte de los propietarios de locales comerciales interesados en contratar con el Departamento y que cumplen con los requerimientos objeto de esta acción a fin de prestar en debida forma el servicio de la Biblioteca Departamental EDUARDO TORRES QUINTERO, no ha sido estudiada por el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá

El Despacho considera razón suficiente para disponer su aplazamiento teniendo en cuenta las razones que llevaron a la suspensión de la audiencia de pacto de cumplimiento de 10 de abril de 2018, entre estas el recurso de reconsideración presentado por la Delegada del Ministerio Público, en consecuencia, es del caso aplazarla para nueva fecha

De otra parte visible a folio 178, el Defensor del pueblo delego al Dr JULIAN RICARGO GOMEZ AVILA, para que represente a ésta entidad en la presente acción, por lo que se le reconocerá para actuar en esa calidad

Por lo anteriormente expuesto, se dispone lo siguiente

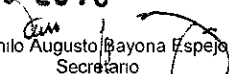
1 - Se aplaza la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada en Audiencia de 10 de abril de 2018, y en consecuencia se fija como nueva fecha para su realización el día **cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) en la Sala de Audiencias B1-3**

2 - **RECONOCER** al abogado JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7 165 908 de Tunja y T P No 112 303 del C S de la J como Delegado del Defensor del Pueblo Regional Boyacá, en los términos y para efectos De la delegación conferida, obrante a folio 178

3 - Por secretaría, en forma inmediata, comuníqueseles esta decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>16</u> de hoy <u>18 MAYO 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>
